

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogado:	Dr. Juan José Grullón Jiménez.
Recurrida:	Constructora Rosario, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Alan Solano Tolentino, Licdas. Cinddy M. Liriano Veliz y María Cristina Santana Pérez.

### **TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad autónoma, regida por las disposiciones de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, legalmente representado por el Sindico del Distrito Nacional, señor Esmérito Salcedo Gavillán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0139996-2, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José Grullón Jiménez, abogado del recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Recurso de Revisión Constitucional depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Giancarlo Vega Paulino, Dorixis Batista Andújar y los Dres. Juan José Jiménez Grullón y Juan Bautista Frías Agramonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0418034-8, 001-1710049-5, 001-0115339-3 y 047-1718156-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los motivos y agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veliz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1373826-4, respectivamente, abogados de la recurrida, Constructora Rosario, SRL.;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 22 de febrero de 2010 la Constructora Rosario, C. por A., interpuso recurso contencioso administrativo contra las comunicaciones 346-09

de fecha 30 de diciembre de 2009 y 25-2010 de fecha 8 de febrero de 2010, dictadas por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante las cuales decide que no procede la aprobación de las modificaciones presentadas por la hoy recurrida mediante su solicitud de fecha 27 de agosto de 2007, con respecto al proyecto Residencial Pedro Tabaré, construido por la misma; **b)** que sobre este recurso intervino la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, en fecha 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra de la Resolución núm. 056-2007 de fecha 25 de mayo del año 2007, dictada por la Sala Capitular, hoy Consejo de Regidores, de dicho Ayuntamiento, y en consecuencia, declara la referida resolución conforme a nuestra Constitución Política; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la empresa Constructora Rosario, C. por A. en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, y en consecuencia, revoca los Oficios DGPU 346-2009 y DGPU 25-10, del Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Cuarto:** Ordena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, ejecutar la Resolución núm. 056-2007 de fecha 25 de mayo del año 2007, dictada por la Sala Capitular, hoy Consejo de Regidores del Ayuntamiento; **Quinto:** Impone a la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, contados a partir del sexto (6to.) día de la notificación de al presente sentencia; **Sexto:** Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la recurrente, Constructora Rosario, C. por A. y al Ayuntamiento del Distrito, para su conocimiento y fines procedentes; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y para decidir y dicho recurso, la referida sala dictó la sentencia núm. 791/12 del 28 de noviembre 2012, cuya parte dispositivo es la siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictadas en sus atribuciones contencioso administrativo, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas; que rechazó dicho recurso; **d)** que sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el hoy recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, ante el Tribunal Constitucional, fue dictada la sentencia TC/0169/16 de fecha 12 de mayo 2016, en cuyo dispositivo se anuló la indicada sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y se ordenó el envío del expediente a dicha sala para los fines de lugar, y en virtud de lo previsto por el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 1327-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone dos medios contra la sentencia impugnada y son los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional**

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión Constitucional, de sentencia y para fundamentar su pedimento alega que el recurrente no depositó la copia certificada de la sentencia impugnada, en violación a lo previsto por el artículo 5 de la ley de procedimiento

de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo

### **que su recurso debe ser declarado inadmisibile;**

Considerando, que si bien es cierto que la copia de la sentencia impugnada que figura en el expediente y que fuera depositada por el recurrente, no está certificada, tal como lo exige, a pena de inadmisibilidad, el referido artículo 5, no menos cierto es que el incumplimiento de esta formalidad no le ha producido ningún agravio a la hoy recurrida, ni le ha impedido el efectivo ejercicio de su derecho de defensa, puesto que esta produjo su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación intentado por el recurrente, donde defiende la validez de la sentencia atacada en casación por el recurrente, por lo que en virtud de la máxima “No hay nulidad sin agravio”, que constituye un principio general de nuestro derecho positivo, esta Tercera Sala estima procedente rechazar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la recurrida y pasar a conocer el fondo del Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de que se trata;

### **En cuanto al Recurso de Revisión Constitucional**

Considerando, que el segundo medio del Recurso de Revisión Constitucional de sentencia que se examina en primer término debido a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la sentencia, objeto del presente recurso, acogió el recurso interpuesto por la hoy recurrida en contra de los oficios dictados por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ordenando al ayuntamiento que ejecutara la Resolución núm. 056/2007 del 25 de mayo de 2007, dictada por la Sala Capitular, hoy Concejo de Regidores, por lo que de mantenerse esta decisión del Tribunal a-quo, implicaría que dicha dirección general estaría compelida a otorgar el permiso de uso de suelo y simplemente a firmar y sellar los planos; que en ese sentido, se pregunta si la Dirección General de Planeamiento Urbano está en la obligación de ejecutar una resolución, que a su entender, es contraria a la Constitución y a las leyes, ya que la decisión adoptada por un órgano que no tiene atribución o competencia para ello, como fue la decisión dada por el Concejo de Regidores, que la Constitución y la ley adjetiva le atribuyen a otro ente público, deviene en ilegal; que la decisión de carácter ejecutivo y administrativo emanada de un órgano como el Concejo de Regidores, que conforme al artículo 201 de la Constitución de la República, es exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización, es nula de pleno derecho y altera el orden constitucional, pues esta facultad es atribuida por la Carta Magna a la Alcaldía; que además, las disposiciones de la Ley núm.

6232 sobre Planeamiento Urbano son muy claras y específicas, siendo atribución de esta oficina técnica otorgar los permisos para las construcciones urbanas; que esta atribución no se limita a una simple operación de trámite de firma y sellado de plano, sino que además le compete establecer el área de terreno en la cual debe desarrollarse la obra, la distancia con respecto a los linderos, la cantidad de estacionamientos, y en fin todas las especificaciones técnicas; que por tanto, al pretender dicha sentencia que la Alcaldía ejecute una disposición que es contraria a la Constitución y a la ley de la materia, dicho tribunal ha incurrido en violación a la ley, específicamente al principio de legalidad, al cual debe someterse plenamente la Administración y por tanto si se pretendiera que el recurrente ejecute esa resolución del Concejo de Regidores como lo estableció dicho tribunal, conllevaría a que la autoridad competente dejara de cumplir con la función que, de manera imperativa, le establece nuestra legislación para subordinarse a los intereses de un particular, lo que es contrario a lo consagrado por el artículo 73 de la Constitución, del cual se desprende que lo que es ilegal o contrario al derecho no puede imponérsele a nadie, por lo que debe ser casada esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida y, por vía de consecuencia, revocar los oficios del Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional de los años 2009 y 2010, ordenando además al Ayuntamiento que ejecutara la resolución del Concejo de Regidores núm. 056/2007, que había autorizado la construcción del proyecto residencial “Pedro Tabaré”, el Tribunal Superior Administrativo se basó en las razones siguientes: *“Que del estudio del presente expediente se advierte que las actuaciones de la Dirección General de Planeamiento Urbano contenidas en los Oficios núm. DGPU 346-09 y DGPU 25-10, constituyen un atentado a la*

*seguridad jurídica de los ciudadanos prevista en el artículo 110 de nuestra Constitución política, al no acatar lo dispuesto por la Resolución núm. 056/2007 del 25 de mayo del 2007, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que modifica la Resolución núm. 148-2005 del 5 de octubre del 2005, que aprueba los cambios solicitados por la recurrente Constructora Rosario, C. por A., a la construcción del Proyecto Residencial "Pedro Tabaré"; que el artículo 110 de nuestra Constitución política, señala que: "La Ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso los Poderes Públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; que la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro, permitiendo prever las garantías del orden constitucional de que gozan los actos emanados de la administración; que el Estado, en el presente caso representado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, como ente rector de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en sentido más amplio tiene la obligación de garantizar a los administrados la seguridad jurídica en el ejercicio de su poder de imperio; que una vez analizadas las piezas que conforman este expediente y ponderados los argumentos de las partes, este tribunal ha conformado su criterio en el sentido de que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y en consecuencia, revocar los Oficios DGPU346-09 del 30 de diciembre del año 2009 y DGPU 25-10 del 8 de febrero del año 2010, dictados por el Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y Ordenar al Ayuntamiento del Distrito Nacional, Ejecutar la Resolución núm. 056-2007, de fecha 25 de mayo del 2007, dictada por la Sala Capitular, hoy Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional";*

Considerando, que las razones expuestas precedentemente, están contenidas en la sentencia impugnada, revelan la falta de instrucción y de ponderación en que incurrieron dichos jueces, que condujo a que se dictara una sentencia no solo carente de motivaciones que le dieran respuesta al principal punto controvertido, sino que además producto de este vicio de deficiencia motivacional condujo a que dichos jueces incurrieran en la inobservancia de los principios de legalidad y juridicidad que debe sustentar todas las actuaciones de la Administración, y en cuya virtud, toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado, lo que no fue debidamente tutelado por los indicados jueces a causa de la mutilación de los hechos que se observa en dicha sentencia, puesto que dichos magistrados dejaron, sin respuesta, el principal punto de defensa argumentado por el entonces recurrido y actual recurrente, como lo era "que la decisión adoptada por el Concejo de Regidores, para autorizar la señalada construcción, fue adoptada por un órgano que no tiene competencia para ello, porque la Constitución de la República atribuye esa función a otro órgano publico";

Considerando, que no obstante a que los alegatos esgrimidos del hoy recurrente fueron recogidos por dichos jueces en su sentencia y que la ponderación de los mismos resultaba crucial para que pudieran decidir, conforme al derecho, no se advierte, en ninguna de las partes de su sentencia, que los jueces del Tribunal a-quo hayan procedido, como era su deber, a darle respuesta a un aspecto tan sustancial como el que le estaba siendo invocado y que determina uno de los requisitos fundamentales para la validez de toda actuación administrativa, como lo es que dicha actuación sea dictada por un órgano competente; siendo este, precisamente, el principal punto de la defensa que fuera presentada por el actual recurrente ante dichos jueces, donde alegaba que, conforme al ordenamiento jurídico aplicable en ese momento, el Concejo de Regidores no era el órgano competente para otorgar este permiso de construcción, sino que lo era la Dirección General de Planeamiento Urbano conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 6232 sobre Planificación Urbana, norma que de haber sido debidamente valorada por dichos jueces como era su deber, otra hubiera sido la suerte de su decisión; máxime, cuando del examen de dicho texto se observa que realmente le corresponde a este órgano técnico de la Alcaldía, como lo es la Dirección de Planeamiento Urbano, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad con las leyes y requisitos vigentes, de todos los permisos relativos a cualquier tipo de construcción, como el que se juzga en la especie; pero, producto de la falta de reflexión y de ponderación que existió entre los magistrados del Tribunal a-quo condujo a que obviarán este aspecto y que por el contrario, decidieran que la actuación de la Dirección General de Planeamiento Urbano que negaba este permiso, violentaba la seguridad jurídica de la hoy recurrida, derivada de la anterior resolución del Concejo de Regidores que le otorgaba dicho permiso, pero

tomaron esta decisión sin verificar que la autorización de construcción emitida a la hoy recurrida por dicho Concejo, se había dado en violación al ordenamiento jurídico vigente y por tanto, pretender reconocerle competencia a este órgano municipal para otorgar dicho permiso, como fuera decidido por los Jueces del Tribunal a-quo, sin tomar en cuenta que, de acuerdo a lo previsto por la Constitución y la Ley Municipal, el Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización, integrado por regidores y regidoras, sería atentar contra estas normas así como se estaría desconociendo un principio que es orden público en el ámbito del derecho administrativo, como lo es el de la competencia de los órganos de la administración, y que en relación con el caso juzgado en la especie y tal como ha sido previamente establecido, la competencia para estos permisos de construcción, ha sido claramente otorgada por el ordenamiento vigente a la Dirección General de Planeamiento Urbano, como órgano adscrito a la Sindicatura, creada en garantía de la aplicación objetiva de la ley, sobre el sustento de la coherencia de sus decisiones, lo que resulta acorde con el artículo 138 de la Constitución al consagrar los Principios de actuación de la Administración Pública, los que en ningún momento fueron valorados por dichos jueces a la hora de tomar su decisión;

Considerando, que lo anterior indica, que al dictar esta sentencia los Jueces del Tribunal a-quo ignoraron que le está prohibido al Concejo de Regidores, emitir estos permisos de construcciones, criterio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que resulta pertinente; por lo que sostener lo contrario, produce un efecto erróneo, contrario a derecho y por tanto, carente de asidero jurídico; ya que nadie puede pretender reconocer derechos adquiridos generados por una actuación ilegítima de un órgano de la administración, sobre el cual se afirma que no es el competente para otorgar dicho derecho, como se ha podido comprobar que ocurrió en la especie; lo que al ser obviado por dichos jueces, no obstante a que era un aspecto imperioso sobre el cual debían decidir, a fin de que esta sentencia estuviera estructurada con elementos que resultaran convincentes, conduce a que la misma carezca de base legal, por ser una sentencia incongruente y carente de los elementos de derecho que puedan legitimarla;

Considerando, que la competencia en el ámbito del derecho administrativo es un principio relevante, por lo que la inobservancia del mismo puede determinar la invalidez de una actuación administrativa desde su origen y es por ello que, según la doctrina de los actos administrativos adoptada por la mayoría de las legislaciones incluida la nuestra, solo se considerarán válidos los dictados por órganos competentes, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado, requisito que a simple vista fue inobservado por los Jueces del Tribunal a-quo cuando juzgaron el presente caso;

Considerando, que por tanto, al ser la competencia una noción relevante para que el accionar de la Administración se ajuste a derecho, este concepto ha sido regulado por el derecho administrativo de forma positiva insertándolo en las legislaciones que versan sobre esta materia. En ese sentido, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, “La competencia es el conjunto de facultades y responsabilidades asignadas a cada órgano o entidad pública para el cumplimiento de sus atribuciones”. Por otro lado, dentro de los Principios Fundamentales de la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública, previstos por el artículo 12 de la ley ya citada, se encuentra en su numeral 14, el Principio de Competencia, conforme al cual, “Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación”;

Considerando, que del examen de estas disposiciones se desprende, que la competencia en el ámbito del Derecho Administrativo es un concepto que se refiere a la titularidad de una determinada potestad que sobre una materia posee un órgano de la administración porque así ha sido dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente, para que la actuación de dicho órgano se ajuste a derecho, puesto que se debe tener presente que la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general, de donde se infiere que las normas que establecen la competencia en materia administrativa son de orden público, pues estas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal y es por ello que dichas normas de la competencia son irrenunciables e improrrogables, salvo los casos excepcionales de delegación o avocación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que aplicando estos conceptos normativos, de manera concreta, al presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, el Tribunal a-quo al dictar su decisión, creó de manera ilegítima un problema de solapamiento competencial entre dos entidades de la administración municipal, ignorando que cada una de estas entidades tenía claramente determinada su competencia, lo que produjo que, bajo consideraciones erróneas, dichos jueces procedieran a validar una actuación del Concejo de Regidores que carecía de título competencial que lo habilitara para realizarla y que por tanto estaba viciada en su origen por provenir de un órgano manifiestamente incompetente y que por ende, dicha resolución devenía en un acto administrativo nulo, que no se podía convalidar, ni generar derechos adquiridos en provecho de la hoy recurrida, contrario a lo manifestado por dichos jueces, que al considerarlo así violaron la ley, ya que como ha sido establecido anteriormente, no se puede pretender reconocer derechos que han sido adquiridos por un administrado, derivados de una actuación administrativa que resulta ilegítima porque proviene de una autoridad incompetente; que en consecuencia, al proceder a revocar las resoluciones de la Dirección General de Planeamiento Urbano, no obstante a que al dictarlas este órgano actuó dentro del marco de su competencia propia, y por el contrario, ordenar que fuera ejecutada la

Resolución núm. 056-2007 dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la que a todas luces constituía un acto nulo de pleno derecho, por ser la competencia un requisito esencial para la validez de esta actuación administrativa, los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, dictaron una decisión que no está apegada al derecho y que no reconoce que en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, “la acción de la Administración ha de ser dirigida por reglas de derecho”, dentro de las que están las reglas de la competencia, que en la especie, no fueron debidamente tuteladas por estos magistrados al atribuirle validez a esta actuación administrativa del Concejo de Regidores que estaba afectada por un vicio de invalidez por emanar de un órgano incompetente, lo que deja sin base legal esta sentencia;

Considerando, que por tales razones, se ordena la casación con envío de esta sentencia, por violación a la ley, sin necesidad de examinar el medio de casación restante, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte

de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia casada; que al ser la sentencia impugnada dictada por una de las salas del Tribunal Superior Administrativo y por ser este tribunal de jurisdicción nacional, el envío será efectuado a otra de sus salas;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el indicado artículo 60, párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no hay condenación en costas, tal como se pronunciará en el presente caso.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de abril de 2011, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert R. Placencia y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)